

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUMERO 259.

DISCURSO DE SU MAJESTAD

La Reina doña Isabel II á las Cortes del Reino en el acto de su apertura, leído al Senado y al Congreso de los diputados por comisión especial de S. M., por el Presidente del Consejo de ministros, el día 1.º de mayo de 1857.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Nunca ha sido mas grande mi satisfacción al verme en medio de vosotros despues de los disturbios que han agitado y conmovido el Reino. Pero confío en la Divina Providencia que aun ha de ser mayor esta satisfacción mia cuando con vuestra cooperacion y esfuerzos veamos borrada de todos los corazones la memoria de aquellos tristes sucesos, del mismo modo que se halla borrada en el mio. Solo así lograremos unir en un fin comun á todos los españoles, y restablecer á nuestra Patria en el alto lugar que le corresponde, y de que solo pueden hacerla descender la division y la discordia entre sus mismos hijos.

Con el mayor consuelo de mi corazón os anuncio el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede. Allanadas por mi gobierno las dificultades que se oponían á tan deseado suceso, he enviado á Roma un embajador, que á nombre mio, estreche los vínculos sagrados que une á la monarquía española con el Padre comun de los fieles.

También tengo la mayor satisfacción en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones con nuestro antiguo aliado el emperador de todas las Rusias.

Con la República Mejicana se han interrumpido las relaciones diplomáticas á consecuencia de acontecimientos deplorables. Espero que esta interrupcion no será duradera: la nacion y el Gobierno Mejicano no querran asociarse, y han comenzado ya á dar muestras

de ello, á actos tan contrarios á la justicia como á la humanidad, dejándolos impunes, ni obligar á España con quien tantos lazos los unen, á exigir la reparación de aquellos agravios.

Con todas las demás naciones se conservan sin alteracion la antigua buena correspondencia y amistad.

El estado interior de la monarquía es, en cuanto cabe, satisfactorio. La escasez de las subsistencias y los exorbitantes precios que alcanzaron los artículos de primera necesidad, han ocupado sin descanso á mi Gobierno, y la crisis, casi venida, no inspira ya el recelo de las graves complicaciones y riesgos con que al principio amenazaba.

El sosiego público y la seguridad interior se hallan completamente afianzados, y á su sombra se han hecho con toda libertad y sin disturbios las elecciones municipales y las de diputados á Cortes. También he podido entregarme sin recelo á los maternales impulsos de mi corazón, dando una amnistía política tan general y completa que no hubo un solo español excluido de sus beneficios y á quien no se hubiesen abierto las puertas de su Patria.

Mi gobierno os dará cuenta circunstanciada de las medidas tomadas para el restablecimiento de las leyes que regían en 1854, y cuya observancia fué interrumpida por los acontecimientos de aquel año. La legalidad, el respeto á los poderes constitucionales, lo mismo que la conveniencia pública exigían imperiosamente aquel restablecimiento.

Las provincias de Ultramar, lo mismo en América que en Asia, prosperan y crecen en riqueza y bienestar á la sombra de una administracion protectora y tutelar, y sus habitantes recogen el fruto debido á la acrisolada fidelidad que los ha libertado del cúmulo de males en que otros se hallan envueltos.

El ejército y la armada, que con su acreditado valor y disciplina tantos servicios han prestado en todos tiempos al Trono y al Estado, me han merecido siempre especial benevolencia y atencion, y mi gobierno se desvela por mantener la fuerza pública en la situacion que reclaman sus merecimientos y los altos fines á que está destinada.

Se ha restablecido en toda su fuerza y vigor, como lo exigían mi palabra real

y mi religiosidad, el Concordato celebrado con la Santa Sede, y se han dictado además otras disposiciones para restituir á la Iglesia aquella libertad de que la dotó su Divino Fundador, y que tan acatada ha sido en todos tiempos por el religioso pueblo español y por mis gloriosos progenitores.

La necesidad imperiosa de acomodar los servicios públicos á las exigencias de la nueva situacion, ha obligado á mi gobierno á ordenar y poner en ejecucion los presupuestos que os serán presentados, y á contratar un empréstito que, desahogando el Tesoro, hiciera bajar el excesivo interés del dinero y permitiese á los capitales emplearse en el fomento de la actividad nacional. De todo se os dará cuenta por mi Gobierno para la conveniente resolucion.

Las obras públicas se han fomentado con esforzada actividad: así lo exigen su reconocida importancia y la necesidad de proporcionar trabajo á las clases menesterosas en la gran carestía de las subsistencias.

Tal es, señores senadores y diputados, el estado general de la monarquía; y confío en Dios que de día en día irá mejorando y creciendo con el respeto escrupuloso á las leyes, con la estabilidad mas necesaria que nunca despues de tantos años de disturbios, y con el afianzamiento de las instituciones constitucionales que así afirman y robustecen las prerogativas del trono como los fueros de la pública libertad.

Mi Gobierno os propondrá con este objeto una medida importante: la reforma del Senado; restringiendo las condiciones de admision, uniendo la dignidad de senador á los cargos mas elevados de la Iglesia y del Estado, introduciendo la herencia como un nuevo elemento de estabilidad y de fuerza, y como un medio de mantener y conservar de una manera permanente los gloriosos nombres de los que en los presentes y pasados tiempos han servido é ilustrado á su patria.

Además de los presupuestos del año actual, se os presentarán oportunamente los del año próximo venidero. En ellos se propone mi gobierno someter á vuestra aprobacion las reformas y variaciones necesarias para nivelar los ingresos con los gastos públicos con recursos permanentes; y cuento con vuestra coo-

peracion y esfuerzos para obtener un resultado, sin el cual ni la Hacienda ni el crédito pueden nunca llegar á su debido desarrollo.

La imprenta, regida hace tiempo por disposiciones interinas, reclama una ley fija y estable que, permitiendo la mas amplia discusion de los negocios públicos, la liberte de los abusos y estravíos que tan frecuentemente la han comprometido. Esta ley se someterá á vuestra aprobacion muy en breve.

Igualmente se os propondrán disposiciones importantes para dar á la enseñanza pública la estabilidad legal que ya es necesario darle; para remover los obstáculos que se oponen á la rápida ejecucion de las obras públicas, y para enlazar con las grandes vias de comunicacion de todas clases las carreteras provinciales y municipales, tan necesarias al desarrollo de la agricultura y del comercio.

No contribuirá menos á este resultado una ley sobre el régimen de las hipotecas que, quitando toda incertidumbre sobre el estado y las cargas de las propiedades inmuebles, facilite las transacciones sobre ellos, disminuya en consecuencia el interés de los préstamos, y movilice en cierto modo esta gran masa de valores casi estancada hoy con grandes perjuicios de la agricultura y de la industria.

Estas son, señores senadores y diputados, las medidas principales que se os someterán por mi gobierno en esta legislatura, y espero que os consagreis con ardor á su exámen y aprobacion.

De esta manera, trabajando todos de consuno en el bien comun, dando al olvido los antiguos motivos de division y de discordia, y contando, como siempre, con los auxilios de la Divina Providencia, tengo la mas segura confianza de que muy en breve veremos á nuestra patria próspera y feliz, que es, no lo dudo, vuestro noble y único propósito, así como es el mas ardiente deseo de mi corazón.

NUMERO 260.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La reina (Q. D. G.) se ha dignado ex-

pedir el real decreto siguiente:

En los antecedentes gubernativos y autos de competencia suscitada entre el gobernador y el juez de Hacienda de Leon, de los cuales resulta:

Que habiendo asistido el promotor fiscal de Hacienda, en virtud de citacion del consejo provincial, a la vista de un pleito contencioso-administrativo, pendiente entre D.^a Petra Palencia, viuda, y D. Manuel Gonzalez Lima, sobre si ciertos derechos que disfrutaba el monasterio de Eslenza de corta de leña, pesca y aprovechamiento de pastos en el término de Cruzales de Rueda eran adherentes al foro que un hijo, ya difunto, de aquella señora compró al Estado, ó si por el contrario, D. Manuel Gonzalez Lima, como arrendatario de prestaciones ocultas, debía percibir su importe; el espresado promotor fiscal acudió al juez de Hacienda para que suscitase, como en efecto suscitó, esta competencia, requiriendo, de inhibicion á la diputacion cuando desempeñaba funciones de consejo de provincia:

Que resistido por la diputacion el requerimiento, insistió el juez en reclamar el negocio, y el gobernador le advirtió que no estaba en sus facultades suscitar esta competencia, elevando una sucinta relacion de lo ocurrido al ministerio de la Gobernacion, á la vez que remitió el juez los autos al mismo ministerio:

Visto el art. 2.^o de mi real decreto de 4 de Junio de 1817, segun el cual en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos, hoy gobernadores, podrán promover contienda de competencia, dejando salvo á las partes interesadas el recurso de deducir ante la misma autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes:

Considerando que, al proponer el promotor fiscal, y el juez de Hacienda al suscribir la presente contienda, ha contravenido á lo prescrito en la disposicion preinserta, que, segun se ha manifestado repetidamente en casos análogos, no permite á la autoridad judicial promover conflictos de esta especie, y si solo á las partes interesadas emplear los medios que en la misma disposicion se expresan:

Oido el Consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en palacio á 22 de abril de 1857. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. gobernador de la provincia de Leon.

Excmo. Sr.: La reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de esa provincia y el juez de primera instancia de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que en 15 de marzo próximo pasado comparecieron en juicio de conciliacion, ante el juez de paz de la expresada villa, Tiburcio Colmenarejo y Francisco Arisnavarreta, pidiendo el primero que el último le abonase los daños y perjuicios que le habia causado en sus heredades con el tránsito de carros cargados de piedras y depósito de esta en una de las heredades, á lo cual se declaró conforme en el propio acto Arisnavarreta, y en su consecuencia se procedió por ambas partes á la designacion de peritos; y habiendo resultado esos discordes en la apreciacion de los daños y perjuicios, un tercero, de nombramiento judicial, los tasó en 8,2 rs. en 23 de junio del mismo año:

Que así las cosas, y en virtud de un escrito presentado por Colmenarejo en 19 de noviembre último al juez de primera instancia, mandó este que se requiriese á Arisnavarreta al pago de aquella cantidad y de las costas causadas y que se causasen para el cumplimiento de la ejecutoria del juicio de conciliacion, y que no verificándolo se embargasen bienes de su propiedad suficientes:

Que notificado Arisnavarreta, contestó que no podría realizar el pago por no tener los fondos necesarios al efecto; y requerido á que de sus bienes de su propiedad para el embargo, dijo que cae á cargo de ellos, y que bueyes y carros con que trabajaba en obras del canal de Isabel II pertenecian á cierto contratista de las mismas obras, de que era un mero encargado ó representante:

Que dado traslado á Colmenarejo, expuso este que la respuesta de Arisnavarreta inducia á creer que mediaba connivencia entre el mismo y el contratista socios ambos en las obras del canal, á fin de dejar ilusorias las providencias del juzgado, por que al ser demandado Arisnavarreta ante juez de paz por los daños causados en los carros que estaban bajo su mando y direccion, no exceptuó que eran del contratista, y antes se avino á pago; y en este concepto concluyó pidiendo Colmenarejo que se procediese al embargo de dos pares de bueyes:

Que acordado así por el juez, se practicó el embargo, insistiendo Arisnavarreta en que los bueyes eran del contratista, y que no tenia mas carácter que el de mero encargado del mismo, y se procedió luego á la asignacion de peritos para la tasacion de los bueyes con el fin de proceder á su venta:

Que el contratista, en tal estado, acudió al gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al juez, y presentó á este un escrito interponiendo declinatorio y oponiéndose al embargo; sobre lo cual resolvió el juez que podia utilizarse la declinatoria por haberse ya usado de la inhibitoria ante la autoridad administrativa, y que respecto á la segunda representacion procedería si se pedia en forma; en cuyo estado, y publicados anuncios judiciales en que se expresaba que se iba á proceder á la subasta de reses vacunas embargadas á Francisco Arisnavarreta, destajista de las obras del Canal de Isabel II, se recibió en el juzgado un exhorto del gobernador, en que de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 217 de la ley de enjuiciamiento civil, segun el cual, contra lo convenido en el acto de conciliacion, solo se admitirá la demanda de nulidad, que deberá interponerse ante el juez de primera instancia del partido dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto:

Visto el párrafo tercero, art. 3.^o de mi real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos (hoy gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando: 1.^o Que no puede menos de darse los caracteres de ejecutoria á lo convenido en juicio de conciliacion cuando sobre ello no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el artículo citado de la ley de enjuiciamiento civil:

2.^o Que reclamando el bien público que se atribuya á la cosa juzgada un respeto absoluto, y existiendo la terminante prohibicion establecida en el párrafo y artículo ademas citados de mi real decreto de 4 de junio de 1847, ha sido de todo punto inculcable la promocion de esta contienda; por que en casos como el de que se trata, cuando mas, podría utilizarse el recurso de responsabilidad judicial si hubiere lugar á él, pero no hay fundamento alguno que legitime la recla-

nacion de un negocio ya irrevocablemente fenecido.

Oido mi Consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en palacio á 2.^o de abril de 1857. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1857.—Nocedal.—Sr. gobernador de esta provincia.

NUMERO 251.

En la noche del 24 de abril próximo pasado, fué asaltada y robada la casa de Tomasa Sanchez, viuda y vecina de Boadilla de Rioseco, por los hombres cuyas señas se notan á continuacion con los efectos robados:

En su consecuencia, encargo á los señores alcaldes de esta provincia individuos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la captura de los autores del mencionado robo y hallados que sean los pongan á mi disposicion.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno como de 18 á 20 años con bigote negro, viste pantalon de paño negro, chaqueta de punto algodona con cachucha de paño con visera vieja y de corta estatura bastante moreno y algo descolorido.

Otro tambien bajo de estatura, moreno lleno de cara, romo y muy descolorido, bestia chaqueta de paño agabanada y sombrero calañés.

Y el otro mas alto y de una estatura regular delgado de 25 á 26 años gasta pasa-montañas viste chaqueta de paño de villoslada, cubierto su color y pantalon tiene la nariz bastante afilada.

SEÑOR DE LAS ROPAS ROBADAS.

Dos capa de paño de color de pasa nuevas, la una con broches de plata y la otra con cordon y muletillas, una tubina forrada de sarga y las vueltas de tafetan encarnado nueva de pitó color pardo. Una chaqueta de paño verde nueva agabanada forrada en muletón.—Tres pares de pantalones, uno de paño azul, tro de colores de realce y el otro con franjas encarnadas y de pitó, todos nuevos; dos chalecos, uno de terciopelo con rayas blancas y otro de lana fina con rayas encarnadas de seda; otro pantalon pantalon blanco de dril todo nuevo; varias camisas de lienzo de hilo unas nuevas y otras usadas; cuatro ó cinco napoleones y dos ó tres pesetas; chorizos como 31 libras echos con carne de buey, otras 20 libras de chorizos hechos con callos, una mediana de tocino y un reloj de bolsillo de plata con cadena.

Zamora á 2 de mayo de 1857.—El gobernador, *Fermin Ladron de Cegama*.

NUMERO 262.

En la mañana del 23 de abril último han sido robadas de la iglesia del pueblo de la Torre del Mermojon provincia de Palencia las alhajas siguientes:

Dos calices con sus patenas y eucharistias de plata lisos regulares.

Un incensario con su nabeta de lo mismo, el incensario deteriorado con algunas cadenas rotas y en el pie tambien le falta un cerquillo.

Una nabeta grande labrada con su arillo de plata.

Metal.

Una cruz parroquial lisa y pequeña plateada y el crucifijo sobre-dorado, el ornamento de esta flojo por haberse robado las rocas.

Un viril del mismo metal con trabajos de buril, entre ellos bastos de ángeles.—Otro viril sin peana, viejo, de cobre so-

bre dorado bastante deteriorado, 10 ó 12 agujos rayos y piedras de colores.

Un par de vinageras de metal blanco sin tapas, con platillo de metal.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los señores alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de dichas alhajas y si lo consiguiesen las remitan á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren á los efectos consiguientes.

Zamora 1.^o de mayo de 1857.—El gobernador, *Fermin Ladron de Cegama*.

NUMERO 263.

En el juzgado de primera instancia de Alcañices se sigue causa contra los que aparezcan autores del robo de dinero y otros efectos á Froilan Fagundez, vecino de Moreruela; en su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial tal acontecimiento, encargando á los señores alcaldes de esta provincia, y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las debidas diligencias en averiguacion del paradero de los efectos y alhajas que á continuacion se espresan, poniendo en mi conocimiento lo que consigan.—Zamora 1.^o de mayo de 1857.—El gobernador *Fermin Ladron de Cegama*.

Efectos robados.

Medio tocino, su peso como 20 libras; dos pedazos de lo mismo de 10 idem cada uno; ocho libras de uetaza; una id. de longaniza; dos camisas de hombre; catorce varas de lienzo casero; una faja encarnada buena; un par de pendientes, de gancho, de plata.

NUMERO 264.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.—Circular.

A fin de que tenga puntual ejecucion el real decreto de 8 del corriente, por el que la Reina nuestra señora se ha dignado conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años, se ha servido mandar S. M. que se sobresea, sin costas, en las causas que esten pendientes en los tribunales ordinarios, formadas con motivo de los enunciados sucesos; y que si por hallarse ejecutoriadas estuviesen ya los reos á disposicion de las autoridades gubernativas, ó sufriendo sus condenas, se remita al gobernador de la provincia un testimonio de la declaracion favorable á los mismos, para que se les ponga inmediatamente en libertad; entendiéndose todo previa la aprobacion de la audiencia respectiva cuando las causas radiquen en primera instancia.

De real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese tribunal, el de los jueces de primera instancia de su territorio y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de abril de 1857.—Seijas.—Señor regente de la audiencia de...

NUMERO 265.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos mi real decreto de 27 de marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relati-

vos al ejercicio de sus funciones; oído el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo señalado al gobernador de la provincia, en el art. 3.º del real decreto de 27 de marzo de 1850, se amplía hasta 21 días, después de los cuales remitirá directamente las actuaciones al vicepresidente del consejo real.

Segundo. Este cuerpo me consultará en el término de 31 días lo que se le efrezca y parezca, por el ministerio de la Gobernación.

Tercero. Entenderá el Consejo real, en pleno, sobre las autorizaciones para proceder contra los gobernadores de provincia, informando sobre todas las demas las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernación.

Cuarto. Hará las veces de Auxiliar mayor, en las secciones reunidas para esta clase de expedientes uno de los abogados fiscales del Consejo real.

Quinto. Si se remitiesen dos ó mas expedientes simultaneamente al Consejo, el vicepresidente señalará el turno y el día en que para cada uno empiece á correr su plazo, poniendolo en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia.

Sexto. Pasados 60 días desde aquel en que principia á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorización, el ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los tribuna es puedan continuar las actuaciones.

Setimo. En la autorizaciones para proceder contra los gobernadores de provincia, cuando el ministro de la Gobernación no esté conforme con el dictamen del Consejo real, me propondrá, de acuerdo con el Consejo de ministros, la resolución que estime más acertada.

Octavo. En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de marzo de 1850.

Dado en palacio á 29 de abril de 1857. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

NUMERO 266.

Subsecretaría. — Negociado 2.º

La reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencias suscitada entre el gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo comprado D. Pelayo Cabeza de Vaca, en 30 de Junio de 1846, al Ayuntamiento de Valladolid el montico titulado de Duero, fue puesto en posesion, con arreglo á la escritura de venta, de su suelo, pasto, y demas aprovechamientos; y que siguiendose en aquella fecha pleito contencioso-administrativo entre el mismo Ayuntamiento y el del pueblo de Ciguñuela sobre nulidad del arriendo hecho por el primero de los pastos del monte de Duero, de que formaba parte el indicado montico, se mando por sentencia de 25 de noviembre de 1847, reponer la mancomunidad de pastos entre los dos pueblos al ser y estado que tenia éntes de la celebracion del indicado arriendo:

Que así las cosas, acudieron al go-

bernador de la provincia en 27 de febrero de 1854 algunos vecinos de Ciguñuela reclamando el aprovechamiento de pastos que habian tenido en el montico de Duero ántes de que fuese vendido á D. Pelayo Cabeza de Vaca, y pidiendo que con tal objeto se comunicase á este la sentencia que en 1847 recayó en el pleito de que va hecho merito, en el concepto de que habria de ser bastante para obligarle á que se abstuviera de impedirles la entrada de sus ganados;

Que con este motivo se instruyó expediente en el gobierno de provincia, dando por resultado que algunos vecinos de Puente Duero y Ciguñuela introdujesen sus ganados en el montico, á consecuencia de lo cual interpuso D. Pelayo Cabeza de Vaca un interdicto ante el Juez de Valladolid y obtuvo auto restitutorio en 29 de noviembre de 1856.

Que noticioso el gobernador, y sin oír al Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 9 de diciembre último, y mandó al alcalde de Ciguñuela que los ganaderos continuasen aprovechando el montico; y que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, dió auto declarándose competente, insistiendo el gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, y remitiendo ámbas autoridades al ministerio sus respectivas actuaciones.

Vista mi real orden de 23 de marzo de 1850, que prescribe que, al entablar los gobernadores de provincia competencia con el caracter administrativo con cualquier otra autoridad, oigan previamente al Consejo provincial.

Considerando que el gobernador de la provincia de Valladolid no ha oído al Consejo provincial al suscitarse esta contienda, segun está prevenido en mi real orden citada en 23 de Marzo de 1850;

Oído mi Consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar ha decidirla.

Dado en palacio á 8 de abril de 1857. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación, Candido Nocedal.

De real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de abril de 1857. — Nocedal. — Sr. gobernador de la provincia de Valladolid.

Administración. — Negociado 4.º

El Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Granada lo que sigue;

«Dada cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E., fecha 14 de enero último en que consulta de que modo deben satisfacerse los honorarios de los facultativos civiles nombrados por la diputacion y el Consejo provincial para la observacion de los quintos que quedan pendientes de ella en la caja á consecuencia de lo que previene el último párrafo, artículo 9.º del reglamento de esenciones físicas vigente.

Considerando que, si bien no está previsto este caso en la ley actual de reemplazos ni en ninguna de las disposiciones dictadas sobre esta materia, tiene dicho servicio mucha analogía con el de la talla y reconocimiento de los quintos al tiempo de su entrega en caja, y considerando que es justo obonar

á los facultativos que en ella los observan sus correspondientes honorarios, pudiendo adoptarse al efecto el medio establecido en el penúltimo párrafo del art. 110 de dicha ley, la reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á ese Consejo provincial para que señale á los facultativos que haya nombrado la Diputacion ó el mismo Consejo de provincia, y quen en adelante nombre este último para la observacion de los quintos en la caja, una retribucion módica y proporcionada al servicio que hayan prestado ó presten y al número de mozos puestos en observacion, sirviendose al propio tiempo mandar S. M. que el referido gasto se cargue á la partida consignada para los de quintas en el presupuesto provincial, y que esta resolución sirva de regla general en lo sucesivo para casos análogos, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la real orden circular de 18 de Marzo de este año respecto á los quintos que deben pasar tambien en observacion á los hospitales.»

De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1857. — El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. — Sr. gobernador de la provincia de....

NUMERO 267.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DEL MUSEO DE CIENCIAS NATURALES DE Madrid.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DEL MUSEO.

Artículo 1.º El objeto del Museo de Ciencias naturales de Madrid es el cultivo y propagacion de estos ramos del saber.

Art. 2.º El Museo atenderá al fin de su institucion:

1.º Reuniendo y ordenando colecciones tan completas como sea posible de objetos naturales.

2.º Enseñando con toda estension los diferentes ramos de la historia natural.

3.º Siguiendo correspondencia científica con los establecimientos de su clase y con los naturalistas, así españoles como extranjeros.

4.º Publicando anualmente el resultado de sus trabajos en una obra que se titulará *Anales del Museo de Ciencias naturales de Madrid*.

TÍTULO II.

Del personal del Museo.

CAPITULO I.

Del Rector de la Universidad.

Art. 3.º Siendo el Museo uno de los establecimientos científicos que componen la Universidad central, el rector tendrá en su regimen y administracion las mismas atribuciones que, respecto de las facultades, le conceden el reglamento general de estudios y demas disposiciones vigentes.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 4.º Será director del museo

uno de los catedráticos de la facultad de filosofía que den en él la enseñanza, nombrado por el gobierno á propuesta en terna del rector de la universidad central.

Art. 5.º El director es el jefe inmediato científico y administrativo del museo; en tal concepto le corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los profesores, alumnos empleados y dependientes las prescripciones de este reglamento y las demas órdenes de la superioridad.

2.º Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

3.º Ordenar con sujecion á los presupuestos aprobados la distribucion de las cantidades que se consignen para atender á los gastos del Museo.

4.º Autorizar las cuentas de gastos y remitirlas con su informe á la aprobacion superior.

5.º Proponer para las plazas de de dependientes, cuyo nombramiento corresponda al rector de la universidad central.

6.º Nombrar los ayudantes de jardinero y los peones fijos del jardín.

7.º Privar de sueldo á los dependientes hasta por 15 días.

8.º Señalar las horas en que ha de estar abierto el Museo y expedir las papeletas necesarias para visitarlo y estudiar sus colecciones.

8.º Convocar y presidir las sesiones de la junta facultativa, y ejecutar sus acuerdos, á no ser en los casos en que crea conveniente suspender la ejecucion; lo cual podrá hacer bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente al rector.

10.º Expedir los títulos de correspondal del Museo.

11.º Proponer cuanto crea conveniente al establecimiento.

Art. 6.º Los empleados y dependientes del Museo dirigirán siempre por conducto del director las solicitudes que hagan á la superioridad.

Lo mismo harán los catedráticos siempre que se trate de asuntos relacionados con el servicio del Museo.

Art. 7.º El director del Museo ejercerá las funciones de vice-decano respecto de las enseñanzas establecidas en el.

Artr 8.º El director percibirá, ademas del sueldo que le corresponda como catedrático, la misma gratificacion que los decanos.

Art. 9.º Sustituirá al director el catedrático mas antiguo del establecimiento segun el escalafon general de los de facultad.

CAPÍTULO III.

De los catedráticos.

Art. 10. Los catedráticos de las asignaturas del museo tendrán las obligaciones siguientes, ademas de las que les impone el reglamento general de estudios:

1.º Hacerse cargo bajo inventario y responder de las colecciones relativas á la asignatura que espliquen y demas medios materiales que exija su enseñanza.

2.º Proponer á la junta facultativa el sistema científico que ha de seguirse en la ordenacion de las colecciones que tengan á su cuidado, ejecutar lo que en este punto acuerde la espresada corporacion y redactar los correspondientes catálogos.

3.º Promover el aumento de las

colecciones, reclamando del director los objetos que crean mas necesarios, y proponiendo los medios de adquirirlos que estimen mas convenientes y economicos.

4.º Poner el *constante* en los recibos de los gastos necesarios para la preparacion de las lecciones.

5.º Asistir a las sesiones de la junta facultativa del museo, y desempeñar los trabajos que esta les encargue.

6.º Desempeñar las comisiones cientificas que el gobierno les encomiende.

Art. 11. Serviran de especial recomendacion a los catedráticos del Museo, para sus adelantos en la carrera, los servicios que hagan a las ciencias naturales, ya con descubrimientos, ya con publicaciones dirigidas al adelantamiento y propagacion de estos ramos del saber.

CAPITULO IV.

De la Junta facultativa.

Art. 12. Corresponde a la Junta facultativa del museo:

1.º Aprobar los sistemas de ordenacion de las colecciones que propongan los respectivos profesores.

2.º Determinar si han de insertarse en los *Anales del Museo* los escritos que se presenten con este objeto.

3.º Nombrar los corresponsales del Museo, enterarse de sus comunicaciones y acordar la respuesta que deba dárseles.

4.º Discutir las cuestiones cientificas que propongan el Presidente ó cualquiera de sus vocales, ó de los corresponsales del Museo.

Art. 13. Informará la Junta facultativa:

1.º Acerca de los medios que los catedráticos propongan como más propios para aumentar las colecciones.

2.º Sobre los puntos adonde hayan de dirigirse las expediciones cientificas que se comprendan por cuenta del Museo, y objetos que deban proponerse principalmente los exploradores.

3.º Sobre todos los demas asuntos que se le consulten por el Director.

Art. 14. La Junta propondrá al Director todas las medidas que considere conducentes al objeto del Museo, para que las ejecute ó las eleve a conocimiento de la superioridad, segun los casos.

Art. 15. La Junta podrá nombrar comisiones de su seno, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios de su incumbencia.

Art. 16. No podrá tomarse acuerdo alguno en la junta, si no está presente la mayoría absoluta de los vocales.

Art. 17. Será secretario de la junta facultativa el bibliotecario del Museo.

Art. 18. Al secretario corresponde:

1.º Dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en las sesiones.

2.º Redactar las actas y autorizarlas, aprobadas que sean por la corporacion.

3.º Redactar la correspondencia cientifica del Museo, fuera de los casos en que la Junta encargue este trabajo a uno de sus vocales, ó a una comision.

Art. 19. Si la Junta facultativa lo creyere necesario para el buen orden de sus tareas, redactará un reglamento particular, que someterá a la aprobacion del Rector.

CAPITULO V.

De los corresponsales del Museo.

Art. 20. Serán corresponsales del Museo:

1.º Los que en la actualidad tienen este título.

2.º Los Catedráticos propietarios de historia natural ó sus aplicaciones en los establecimientos públicos del reino, que no residan en Madrid.

3.º Los que nombre la Junta facultativa del Museo.

Art. 21. Los nombramientos de corresponsales se harán en virtud de propuesta escrita y fundada de uno de los vocales en la Junta facultativa.

Art. 22. La votacion sobre admision de un corresponsal se verificará en la sesion proxima siguiente a aquella en que se hubiere dado cuenta de la propuesta; será secreta, y solo será favorable al candidato cuando voten por su admision las dos terceras partes de los vocales presentes.

Art. 23. El número de corresponsales del Museo no podrá exceder de ciento de los cuales veinte han de residir en el extranjero, y diez en nuestras posesiones de Ultramar.

Art. 24. Será obligacion de los corresponsales;

1.º Suministrar las noticias que la junta facultativa ó el director del Museo les pidieren sobre asuntos relativos a las ciencias naturales.

2.º Desempeñar las comisiones que se les confiaren, siempre que para ello no tengan que ausentarse del punto de su residencia.

3.º Comunicar al Museo los adelantos y descubrimientos que se hagan en el pais donde residan.

4.º Proporcionar al Museo los objetos naturales del pais de su domicilio, consultando previamente a la junta, si su adquisicion exigiere dispendios.

Art. 25. Los corresponsales tendrán derecho:

1.º A recibir gratis un ejemplar de los *Anales del Museo*.

2.º A consultar a la junta facultativa sobre las cuestiones cientificas que se les ocurran.

3.º A entrar libremente en los gabinetes y en el Jardin Botánico, y consultar sus bibliotecas y colecciones, cuando vinieren a Madrid.

Art. 26. Los corresponsales dirigiran la correspondencia con sobre al director del Museo.

Art. 27. Se entenderá que renuncian el título de corresponsales aquellos que dejen de contestar por tres veces a las comunicaciones del Museo, y los que por su voluntad estén sin corresponderse con él durante un año si residieren en la Peninsula, ó durante tres, si en el extranjero ó en ultramar.

Art. 28. En los *Anales del Museo* se publicarán los nombramientos y cesaciones de los corresponsales.

(Se concluirá.)

NUMERO 240.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS de Caminos, Canales y Puertos.

Distrito de Salamanca.

Debiendo tener lugar el dia 1.º del próximo mes de junio la admision de

alumnos que previene el reglamento de las escuelas prácticas de faros, se anuncia al público que las circunstancias que deben reunir los agraciados son las siguientes:

1.º Haber cumplido veintiun años y no pasar de cuarenta.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas a los torreros.

La primera condicion se acreditará con la fe de bautismo; la segunda con una certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el aspirante, previo el correspondiente examen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el alcalde y párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension y de los jefes a cuyas ordenes hubiese servido.

En igualdad de circunstancias serán preferidos por su orden los individuos que hubiesen servido en la Marina militar, en el ejército y en las obras públicas.

En su consecuencia las personas que reunan estas circunstancias podrán dirigir a este distrito sus solicitudes documentadas antes del dia 1.º del mes de junio, cuidando de espresar en ellas el domicilio del interesado. Salamanca 26 de abril de 1857.—El Gefe del distrito, Francisco Gaveira San Pedro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaria de este ayuntamiento, que consiste su dotacion en la cantidad de 1100 rs. pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes a ella deberán presentar sus solicitudes en la secretaria de este ayuntamiento en el término de 19 dias, y se proveerá. Bustillo 30 de abril de 1857.—El Alcalde, Juan Alonso Alvarez.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la secretaria del ayuntamiento del Piñero cuya dotacion consiste en 1,500 rs. anuales; las personas que deseen servirla pueden dirigir sus solicitudes a dicho ayuntamiento hasta el 24 del actual, en que ha de proveerla.—Zamora 24 de abril de 1857.—El gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTE-PIO UNIVERSAL.

El que quiera ingresar en la compañía de dicho establecimiento puede presentarse a D. Bernardo Perez, vecino de esta ciudad, quien como subdirector nombrado para esta provincia podrá enterarles de los beneficios tan pingües y cuantiosos que adquieren los suscritores con las imposiciones que hagan desde una pequeña suma hasta la de 25,000 rs., para dejar a proporcion una renta muy decente a sus viudas y descendientes.

ARRIENDO DE PASTOS.

Los de la dehesa de Soguino. Término de Viñuela de Sayago, se arriendan por D. Bernardo Perez, vecino de esta ciudad, desde el presente mes de mayo a fin de setiembre próximo.

El dia 29 de abril a desaparecido: pueblo de San Martin de Valderaduey, una yegua, de alzada seis cuartas y media, pelo negro; en el muslo derecho está marcada con una A, herrada de las manos; quien supiere su paradero dará razon a Manuel Morales, vecino de dicho pueblo.

VENTA DE FINCAS.

Se venden, a voluntad de su dueño, los tres términos redondos que se espresan, para cuyo doble remate se señala el dia 27 de Mayo próximo venidero a las 12 de su mañana, a saber: En Madrid, en el despacho público de notario señor D. José Maria Garamendi, calle de Atocha, número 65, cuarto 2.º; y en Salamanca en la escribania de D. Modesto Sanchez Rodriguez, portales del Trigo, núm. 18. y las fincas que se venden son las siguientes:

SALAMANCA.

El término redondo llamado *Berroca de Padriana* que ocupa una superficie de 2822 huebras y 78 estadales poco mas ó menos. Se aprovecha de baqueril, con 200 huebras y pico de labor, con monte de encina de primera calidad en el pago. Linda al E. con término de Sagas; al N. con los de Porqueriza y Encinasola, y al S. con Tábara de Abajo. Se calcula su renta anual en 40,000 reales, y su valor en venta en 952,000.

Una parte del término redondo de *Mazares* que comprende 686 huebras y 369 estadales poco mas ó menos, de las 1,698 huebras y 121 estadales de que se compone todo el término, sin ningun árbol. Tiene aguas permanentes regando 280 huebras aproximadamente de buenos pastos, siendo labor todo lo demas. La corresponde ademas la mitad de la casa y corrales que hay en el mismo término, y se calcula la renta anual de la parte que se vende en 15,000 y su valor en venta de 375,000 rs.

Y en el término redondo llamado *Sancho de la Sagrada*, 25 partes de las 55 de que se compone. Consta de monte de encina y de roble, pasto y labor. Comprende una superficie de 5,204 huebras y 225 estadales, de los que corresponden a la parte que se vende 1,511 huebras, y 255 estadales, con una casa-palacio junta, con las que habitan el montaraz y algunos renteros. Se calcula la renta anual de la parte que se vende en 17,500 rs., y su valor en venta de 457,500 rs.

Los que quieran interesarse de todas las demas circunstancias y condiciones, bajo las cuales se verificará dicho remate, pueden avistarse en Madrid con el Sr. de Garamendi, y en Salamanca con el Sr. D. Modesto Sanchez Rodriguez. (3-1)

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Santa Clara, núm. 45.